



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA No. 9
HEREDEROS:	CAMPO ELÍAS ALARCÓN CATAÑO C.C. Nro. 3.399.254. LUZ STELLA ESCOBAR DE ALARCÓN C.C. Nro. 39.170.279
CAUSANTE:	CARLOS MARIO ALARCÓN ESCOBAR C.C. Nro. 10.032.286
RADICADO	05 001 31 10 010 2020 00399 00
SENTENCIA	N.º 245 de 2022
DECISIÓN	IMPARTIR APROBACION EN TODAS SUS PARTES AL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Agotado el trámite de la presente solicitud de Liquidación de la sucesión simple e intestada del finado CARLOS MARIO ALARCÓN ESCOBAR, procede el Despacho mediante sentencia a considerar la aprobación al trabajo de partición, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por intermedio de apoderado judicial, los señores CAMPO ELÍAS ALARCÓN CATAÑO y LUZ STELLA ESCOBAR DE ALARCÓN, solicitaron a este Despacho impartir trámite de la liquidación sucesión simple e intestada de su finado hijo el señor CARLOS MARIO ALARCÓN ESCOBAR.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de 15 de enero del año 2021 este Despacho declaró abierto y radicado el proceso y dispuso, entre otras cosas, reconocer como herederos a los señores CAMPO ELÍAS ALARCÓN CATAÑO y LUZ STELLA ESCOBAR DE ALARCÓN, emplazar a las personas quienes se creyesen con interés en este asunto y enterar de lo acá dispuesto a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN.

Por auto del 23 de marzo del año 2021, se dispuso agregar a las diligencias el paz y salvo emitido por el citado ente recaudador de impuestos, pieza procesal la cual milita en el archivo No. 10 del expediente virtual.

La publicación de que trata el art. 490 del C. G del P., se llevó a cabo el 7 de febrero del 2021, y la misma se ingresó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 24 de marzo de 2021, según se advierte de su constancia de registro obrante en el archivo No. 12 op. cit.

Vencido el término de la mentada citación, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, con arreglo en lo dispuesto en el art. 501 ejusdem, la cual lugar el martes seis de septiembre de este año.

Durante la práctica de la citada diligencia, se incluyeron las partidas del activo relacionadas por la apoderada de los interesados como del haber sucesoral, sin denunciarse pasivo alguno, y ante la ausencia de objeción de ningún tipo, se impartió aprobación a dicha relación de bienes.

Aunado a lo anterior, se decretó la partición, y se autorizó a la señora apoderada de los interesados a presentar el trabajo partitivo, tarea la cual en efecto llevó a cabo en la oportunidad a ella concedida, laborío distributivo del cual no se dispuso correr traslado, por economía procesal.

VALIDEZ DEL PROCESO

Surtido el trámite anterior y por estar satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Despacho; así mismo, por no observarse causal que pueda dar lugar a invalidar la actuación o que conduzca a decisión inhibitoria, además, estando acreditada la legitimación en la causa de los herederos, es consecuente proceder a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La finalidad de este trámite es inventariar los bienes y las deudas teniendo en cuenta los activos y pasivos que hacen parte de la sucesión, para que una vez se determine el monto de los mismos, se proceda a la distribución de los activos entre los herederos previa cancelación del pasivo, siendo importante resaltar que en el trámite

judicial se garantiza la citación a los acreedores y demás personas que se crean con interés en la sucesión, para que, si lo desean, hagan valer sus créditos en la diligencia de inventarios y avalúos, supuestos todos ellos cumplidos a cabalidad, lo cual se advierte del análisis del laborío distributivo arrimado con ese propósito al dossier.

CONCLUSIÓN

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones jurídicas en comento, se le dio el trámite a la solicitud de la LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR CARLOS MARIO ALARCÓN ESCOBAR, se procedió al emplazamiento conforme a la Ley, lo que efectivamente se hizo, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, siendo aprobado legalmente.

Decretada la partición, la misma se presentó a través de la apoderada de ambos herederos, labor la cual se encuentra ajustada a derecho, y en consecuencia se procederá a impartir su aprobación de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, observa esta Judicatura que el trámite aplicado ha sido ajustado a la Ley, e igualmente el trabajo partitivo, por lo cual habrá de dictarse sentencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes pertenecientes a la SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA del finado CARLOS MARIO ALARCÓN ESCOBAR, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía nro. 10.032.286.

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho, remítase copia del trabajo de partición y de la presente providencia para su PROTOCOLO en la Notaría Primera de Medellín, conforme lo dispone el artículo 509 inciso final del Código General del Proceso

TERCERO: Por la secretaría del Juzgado, entérese a las partes lo acá resuelto, por el medio más expedito. (C. G del P. Art. 111).

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and curves.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV